



Al despacho del señor Juez, se observa que el apoderado de la señora MARTHA LUCIA ARDILA REYES, Designado por la defensoría, en atención a lo ordenado en auto adiado el 01 de septiembre de 2022, allego al buzón electrónico del Despacho el día 12 de octubre de 2022, contestación de la demanda en términos, procediendo este Juzgado a correr el traslado de las excepciones formuladas, en listas del 24 de octubre de los corrientes, finalizando el 08 de noviembre avante, para proveer. Simacota, noviembre 30 de 2022.

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA  
SECRETARIA.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIMACOTA**

Simacota, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DTE: MARIA MAYERLI DUARTE DUARTE  
APO: PEDRO JESUS SALAZAR MARTINEZ  
DDO: MARTHA LUCIA ARDILA REYES  
RDO: 687454089001-2022-00005-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el **MARIA MAYERLI DUARTE DUARTE.**, a través de apoderado judicial Dr. PEDRO JESUS SALAZAR MARTINEZ, contra **MARTHA LUCIA ARDILA REYES**, con el objeto de decidir el fondo de la litis y a ello se conduce a continuación el Juzgado, teniendo en cuenta que no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales.

**PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Se libre mandamiento de pago en contra de MARTHA LUCIA ARDILA REYES, y a favor de la señora MARIA MAYERLI DUARTE DUARTE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Cuatrocientos mil pesos MCTE (\$400.000), por concepto de capital contenido en el titulo valor letra de cambio No. 1 creada el 22 de enero de 2019.
- 1.2. Ocho mil pesos MCTE (\$8.000), por concepto de intereses de plazo de acuerdo con lo establecido al interior del titulo valor letra de cambio desde el día 23 de enero 2019 hasta el 22 de febrero de 2019, fecha de su exigibilidad.



- 1.3. Los intereses moratorios de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera desde el día 23 de febrero de 2019 hasta que se verifique se realizó el pago.
2. Cuatrocientos mil pesos MCTE (\$400.000), por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio No. 2 creada el 22 de enero de 2019.
  - 2.2. Dieciséis mil pesos MCTE (\$16.000), por concepto de intereses de plazo de acuerdo con lo establecido al interior del título valor letra de cambio desde el día 23 de enero 2019 hasta el 22 de marzo de 2019, fecha de su exigibilidad.
  - 2.3. Los intereses moratorios de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera desde el día 23 de marzo de 2019 hasta que se verifique se realizó el pago.
3. Cuatrocientos mil pesos MCTE (\$400.000), por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio No. 3 creada el 22 de enero de 2019.
  - 3.2. Veinticuatro mil pesos MCTE (\$24.000), por concepto de intereses de plazo de acuerdo con lo establecido al interior del título valor letra de cambio desde el día 23 de enero 2019 hasta el 22 de abril de 2019, fecha de su exigibilidad.
  - 3.3. Los intereses moratorios de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera desde el día 23 de abril de 2019 hasta que se verifique se realizó el pago.
4. Cuatrocientos mil pesos MCTE (\$400.000), por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio No. 4 creada el 22 de enero de 2019.
  - 4.2. Treinta y dos mil pesos MCTE (\$32.000), por concepto de intereses de plazo de acuerdo con lo establecido al interior del título valor letra de cambio desde el día 23 de enero 2019 hasta el 22 de mayo de 2019, fecha de su exigibilidad.
  - 4.3. Los intereses moratorios de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera desde el día 23 de mayo de 2019 hasta que se verifique se realizó el pago.
5. Cuatrocientos mil pesos MCTE (\$400.000), por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio No. 5 creada el 22 de enero de 2019.



- 5.2. Cuarenta mil pesos MCTE (\$40.000), por concepto de intereses de plazo de acuerdo con lo establecido al interior del título valor letra de cambio desde el día 23 de enero 2019 hasta el 22 de junio de 2019, fecha de su exigibilidad.
- 5.3. Los intereses moratorios de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera desde el día 23 de junio de 2019 hasta que se verifique se realizó el pago.
6. Cuatrocientos mil pesos MCTE (\$400.000), por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio No. 6 creada el 22 de enero de 2019.
  - 6.2. Cuarenta y ocho mil pesos MCTE (\$48.000), por concepto de intereses de plazo de acuerdo con lo establecido al interior del título valor letra de cambio desde el día 23 de enero 2019 hasta el 22 de julio de 2019, fecha de su exigibilidad.
  - 6.3. Los intereses moratorios de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera desde el día 23 de julio de 2019 hasta que se verifique se realizó el pago.
7. Cuatrocientos mil pesos MCTE (\$400.000), por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio No. 7 creada el 22 de enero de 2019.
  - 7.2. Cincuenta y seis mil pesos MCTE (\$56.000), por concepto de intereses de plazo de acuerdo con lo establecido al interior del título valor letra de cambio causados desde el día 23 de enero 2019 hasta el 22 de agosto de 2019, fecha de su exigibilidad.
  - 7.3. Los intereses moratorios de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera desde el día 23 de agosto de 2019 hasta que se verifique la realización del pago.
8. Cuatrocientos mil pesos MCTE (\$400.000), por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio No. 8 creada el 22 de enero de 2019.
  - 8.2. Sesenta y cuatro mil pesos MCTE (\$64.000), por concepto de intereses de plazo de acuerdo con lo establecido al interior del título valor letra de cambio causados desde el día 23 de enero 2019 hasta el 22 de septiembre de 2019, fecha de su exigibilidad.



- 8.3. Los intereses moratorios de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera desde el día 23 de septiembre de 2019 hasta que se verifique realización del pago.
9. Cuatrocientos mil pesos MCTE (\$400.000), por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio No. 9 creada el 22 de enero de 2019.
  - 9.2. Setenta y dos mil pesos MCTE (\$72.000), por concepto de intereses de plazo de acuerdo con lo establecido al interior del título valor letra de cambio desde el día 23 de enero 2019 hasta el 22 de octubre de 2019, fecha de su exigibilidad.
  - 9.3. Los intereses moratorios de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera desde el día 23 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago correspondiente.
10. Cuatrocientos mil pesos MCTE (\$400.000), por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio No. 10 creada el 22 de enero de 2019.
  - 10.2. Ochenta mil pesos MCTE (\$80.000), por concepto de intereses de plazo de acuerdo con lo establecido al interior del título valor letra de cambio causados desde el día 23 de enero 2019 hasta el 22 de noviembre de 2019, fecha de su exigibilidad.
  - 10.3. Los intereses moratorios de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera desde el día 23 de noviembre de 2019 hasta que se verifique ha realizado el pago.
11. Cuatrocientos mil pesos MCTE (\$400.000), por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio No. 11 creada el 22 de enero de 2019.
  - 11.2. Ochenta y ocho mil pesos MCTE (\$88.000), por concepto de intereses de plazo de acuerdo con lo establecido al interior del título valor letra de cambio causados desde el día 23 de enero 2019 hasta el 22 de diciembre de 2019, fecha de su exigibilidad.
  - 11.3. Los intereses moratorios de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera desde el día 23 de diciembre de 2019 hasta que se verifique se realizó el pago.
12. Cuatrocientos mil pesos MCTE (\$400.000), por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio No. 12 creada el 22 de enero de 2019.



- 12.2. Noventa y seis mil pesos MCTE (\$96.000), por concepto de intereses de plazo de acuerdo con lo establecido al interior del título valor letra de cambio causados desde el día 23 de enero 2019 hasta el 22 de enero de 2020, fecha de su exigibilidad.
- 12.3. Los intereses moratorios de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera desde el día 23 de enero de 2020 hasta que se realice el pago.
13. Cuatrocientos mil pesos MCTE (\$400.000), por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio No. 13 creada el 22 de enero de 2019.
  - 13.2. Ciento cuatro mil pesos MCTE (\$104.000), por concepto de intereses de plazo de acuerdo con lo establecido al interior del título valor letra de cambio causados desde el día 23 de enero 2019, hasta el 22 de febrero de 2020, fecha de su exigibilidad.
  - 13.3. Los intereses moratorios de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera desde el día 23 de febrero de 2020 hasta que se verifique se realizó el pago.
14. Cuatrocientos mil pesos MCTE (\$400.000), por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio No. 14 creada el 22 de enero de 2019.
  - 14.2. Ciento doce mil pesos MCTE (\$112.000), por concepto de intereses de plazo de acuerdo con lo establecido al interior del título valor letra de cambio causados desde el día 23 de enero 2019 hasta el 22 de marzo de 2020, fecha de su exigibilidad.
  - 14.3. Los intereses moratorios de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera desde el día 23 de marzo de 2020 hasta que se verifique la realización del pago correspondiente.

**SEGUNDO:** Que se condene en costas a la parte demandada.

**HECHOS:**

**PRIMERO:** La señora MARTHA LUCIA ARDILA REYES, acepto en favor de mi representada 14 títulos valor Letra de Cambio, por el monto e interés de plazo que se relaciona en la siguiente tabla:



Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Simacota – Santander

Letra No.	Fecha suscripción	Valor	Interés de Plazo
1	22 de enero de 2019	\$400.000=	2.0% mensual.
2	22 de enero de 2019	\$400.000=	2.0% mensual.
3	22 de enero de 2019	\$400.000=	2.0% mensual.
4	22 de enero de 2019	\$400.000=	2.0% mensual.
5	22 de enero de 2019	\$400.000=	2.0% mensual.
6	22 de enero de 2019	\$400.000=	2.0% mensual.
7	22 de enero de 2019	\$400.000=	2.0% mensual.
8	22 de enero de 2019	\$400.000=	2.0% mensual.
9	22 de enero de 2019	\$400.000=	2.0% mensual.
10	22 de enero de 2019	\$400.000=	2.0% mensual.
11	22 de enero de 2019	\$400.000=	2.0% mensual.
12	22 de enero de 2019	\$400.000=	2.0% mensual.
13	22 de enero de 2019	\$400.000=	2.0% mensual.
14	22 de enero de 2019	\$400.000=	2.0% mensual.
Total		5.600.000 =	

**SEGUNDO:** Las obligaciones se hicieron exigibles según la siguiente relación:

Letra No.	Fecha suscripción	Valor	Fecha exigibilidad (D/M/A.)	Abono a la deuda.	Liquidación interés de plazo
1	22 de enero de 2019	\$400.000=	22/02/2019	0	\$8.000=
2	22 de enero de 2019	\$400.000=	22/03/2019	0	\$16.000=
3	22 de enero de 2019	\$400.000=	22/04/2019	0	\$24.000=
4	22 de enero de 2019	\$400.000=	22/05/2019	0	\$32.000=
5	22 de enero de 2019	\$400.000=	22/06/2019	0	\$40.000=
6	22 de enero de 2019	\$400.000=	22/07/2019	0	\$48.000=
7	22 de enero de 2019	\$400.000=	22/08/2019	0	\$56.000=
8	22 de enero de 2019	\$400.000=	22/09/2019	0	\$64.000=
9	22 de enero de 2019	\$400.000=	22/10/2019	0	\$72.000=
10	22 de enero de 2019	\$400.000=	22/11/2019	0	\$80.000=
11	22 de enero de 2019	\$400.000=	22/12/2019	0	\$88.000=
12	22 de enero de 2019	\$400.000=	22/01/2020	0	\$96.000=
13	22 de enero de 2019	\$400.000=	22/02/2020	0	\$104.000=
14	22 de enero de 2019	\$400.000=	22/03/2020	0	\$112.000=

**TERCERO:** A la fecha la demandada MARTHA LUCIA ARDILA REYES, no ha pagado las obligaciones a pesar de los requerimientos efectuados y pese al notorio avance del tiempo.



**CUARTO:** Trata de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas de dinero a cargo de la ejecutada, las cuales prestan merito para adelantar el presente proceso.

**QUINTO:** La señora MARIA MARIA MAYERLI DUARTE, es legitima tenedora de los títulos valor letras de cambio base del recaudo; ha conferido poder para impetrar el proceso correspondiente.

#### **ACTUACION PROCESAL:**

Una vez estudiada la demanda para su admisión o inadmisión, mediante proveído datado veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra de MARTHA LUCIA ARDILA REYES, para que en el término de cinco (5) días pagasen a favor de MARIA MAYERLI DUARTE DUARTE, las suma contenidas en providencia mencionada.

Así mismo, se decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada señora MARTHA LUCIA ARDILA REYES, limitando el embargo a la suma de trece millones de pesos MCTE (\$13.000.000,00), igualmente para los dineros depositados o que le llegaren a depositar en las cuentas de ahorro, corriente, CDT o en cualquier título bancario o financiero que cual sea titular la pasiva.

El veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), la señora MARTHA LUCIA ARDILA REYES, allego memorial contentivo, solicitando amparo de pobreza, toda vez, que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, manifestación que la realizo bajo la gravedad del juramento, al remitir el mencionado escrito.

Posteriormente, en providencia del 01 de septiembre de los corrientes, se concede el amparo de pobreza solicitada por la ejecutada, conforme los artículos 151 y 152 del C.G.P., consecuente con lo anterior, se ofició a la Defensoría Regional del Pueblo de Santander, para que designaran un profesional del derecho; librándose el oficio 722 para tal fin, en escrito acaecido el 20 de septiembre avante, comunican la asignación, función



que recayó en la profesional del derecho SANDRA GOMEZ NEIRA, quien dio contestación de la demanda el día doce (12) de octubre de los corrientes, proponiendo la excepción de mérito que denominó “PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACION” oportunidad procesal en la cual no solicitó pruebas.

Mediante providencia adiada veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), se corrió traslado a la activa de las excepciones propuestas, de conformidad con el Art 443 del C.G.P. y durante el término legal concedido guardo silencio.

Comoquiera que en el sub examine la ejecutada MARTHA LUCIA ARDILA REYES es representada por apoderado en amparo de pobreza, y no **hay prueba alguna por practicar**, el Juzgado dará aplicación al numeral 2°, inciso segundo del Artículo 278 del C.G.P., el cual prescribe: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*. Negrilla del Juzgado.

#### CONSIDERACIONES

El apoderado de la ejecutada MARTHA LUCIA ARDILA REYES en su escrito de contestación de demanda propuso la excepción de fondo denominada “Excepción de Prescripción Frente a la Obligación”, la cual será estudiada a continuación por el Despacho.

*La Prescripción* es un fenómeno que solo requiere el mero transcurso del tiempo, es de breve plazo. Así lo ha acordado la ley en beneficio de las partes obligadas, por el excesivo y gravoso rigor cambiario. Por ello la ley trata de menguar tal rigor dándoles el derecho a quedar liberados de la obligación después del transcurso de esos breves plazos.

Los sujetos en favor de quienes opera la prescripción cambiaria son los endosantes, el girador y el aceptante, y sus respectivos avalistas. La acción prescribe en contra del tenedor del título, entendido aquel en un sentido amplio para incluir no solo al original legitimado sino a un obligado que



demandado pagó o se vio obligado a pagar. La prescripción extingue un derecho para una persona y lo radica, al mismo tiempo, en otra; así, el aceptante que invoca la prescripción puede afirmar la adquisición de un derecho, vale decir, la suma que debía y que ya no está obligado a pagar.

*¿Cómo se interrumpe la prescripción de la acción cambiaria?* La prescripción puede verse interrumpida de dos formas a saber: Una natural y otra civil. En el primer evento, se presenta cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente su obligación frente al acreedor, por ejemplo, si en un documento suscrito posteriormente al vencimiento del título valor, manifiesta deber la prestación cambiaria o cuando se dan ciertos hechos que permiten deducir el reconocimiento implícito de la obligación cambiaria, tales como abonos parciales al importe del título, efectuados con posterioridad al vencimiento o el pago de intereses moratorios.

La prescripción se interrumpe civilmente desde la presentación de la demanda mediante la cual se exige coactivamente la prestación cambiaria, siempre que se cumplan los requisitos estipulados por el artículo 94 del C.G.P., el cual reza: *“La presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se **notifique al demandado** dentro del término de **un (1) año** contado a partir del **día siguiente** a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

Así mismo, el artículo 789 del C. Cio., preceptúa que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento del título valor, en este evento, Letra de cambio.

En el sub judice, tenemos que la demanda fue radicada el día dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); librándose mandamiento ejecutivo de pago mediante, proveído adiado veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), notificado mediante estado el día 21 de enero de 2022.



Bajo estos postulados, puede afirmarse que en el sub lite no había operado el fenómeno de la prescripción del título base de recaudo, toda vez, que la obligación objeto de recaudo, fue radicada el día dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); librándose mandamiento ejecutivo de pago mediante el día veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), notificado mediante Estado el día 21 de enero de 2022. De otra parte, se tiene que para el momento de la designación del profesional en derecho que actúa en amparo de pobreza ocurrida el día primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), quien allego contestación el día 12 de octubre de 2022, encontrándose en términos.

Ahora bien, es ampliamente conocido que la prescripción como tal de la acción de cobro es una sanción impuesta por las normas comerciales al tenedor de la obligación que no ha ejercido la acción en el tiempo estipulado, si bien es cierto, en el caso de marras, se encontraba a puertas de aplicar el mentado fenómeno, pero, el mismo se interrumpió, tal y como lo decanta el Art 94 del C.G.P.

Señala la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia ST-C8318 del 7 de junio de 2017: *“(.) Para contabilizar nuevamente el termino prescriptivo a partir de la ocurrencia de la interrupción como lo ordena el inciso final del artículo 2536 del C. Civil, resulta necesario estar frente a la figura de la interrupción natural, pues ella ocurre de forma inmediata; por el contrario ante la interrupción civil, los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo (...)”*

Como lo estatuye la norma antes citada, tenemos que en el caso bajo estudio, el mandamiento de pago, fue notificado a la ejecutada señora MARTHA LUCIA ARDILA REYES, el día 18 de mayo de 2022, luego no había operado la prescripción del título base de recaudo, pues su vencimiento según calendas, estaría iniciando el 22 de enero de la presente anualidad, pero, el mismo fue interrumpido al momento de la radicación de la presente ejecución, bajo estos postulados, se puede observar que no transcurrió más del año del que trata el artículo 94 del C.G.P.



Ahora bien, el título base de ejecución de la presente Litis, presenta exigibilidad conforme lo estatuido el art 422 del C.G.P., siendo este claro, expreso y actualmente exigible, por lo que su supuesta prescripción resulta ser impertinente e inconducente, toda vez, que no son oponibles a la diligencia, en efecto tal y como lo sostiene la extrema pasiva, es claro que al existir como fecha de exigibilidad 3 años de conformidad con el Art 789 del C. de Cio., no pudo haberse consumado la prescripción de la letras de cambio, al estar en curso la ejecución de las mismas.

Dilucidado todo lo anterior, se dispone declarar infundada la excepción propuesta por la profesional del derecho; ahora se ordenara seguir adelante con la ejecución, así como la liquidación de crédito, costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar impróspera la excepción de prescripción de la obligación, propuesta por la profesional del derecho en representación de la señora MARTHA LUCIA ARDILA REYES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución propuesta por MARIA MAYERLI DUARTE DUARTE, a través de apoderado judicial, contra MARTHA LUCIA ARDILA REYES, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2022.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y posteriormente se embarguen dentro del proceso, previo la práctica del secuestro en los que sea procedente.

**CUARTO:** Ordenar se practique la liquidación de crédito de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.



**QUINTO:** Condenar a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Por secretaria tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN**